



55

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE TUNJA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUIS EDUARDO FLÓREZ BUITRAGO
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR-
EXPEDIENTE: 15001-33-33-006-2018-0038-00

ACTA No. 69 de 2019
AUDIENCIA INICIAL ART. 180 C.P.A.C.A.

En la ciudad de Tunja, a los once (11) días del mes de junio de 2019, siendo las dos y treinta minutos de la tarde (02:30 p.m.), día y hora fijados en la providencia del veintiséis (26) de abril de dos mil diecinueve (2019), se constituye el Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito de Tunja en cabeza de su juez HERVERTH FERNANDO TORRES OREJUELA, en compañía del secretario ad hoc, profesional de Despacho, en audiencia para llevar a cabo aquella de que trata el artículo 180 del CPACA, dentro del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO No. 15001-33-33-006-2018-0038-00**, promovido por **LUIS EDUARDO FLÓREZ BUITRAGO**, en contra de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR-**.

Se informa a los asistentes que el orden de la audiencia de acuerdo con lo establecido en el artículo 180 del C.P.A.C.A., será el siguiente:

1. Verificación de asistentes a la diligencia.
2. Saneamiento del proceso.
3. Resolución de excepciones previas y mixtas.
4. Fijación del litigio.
5. Conciliación.
6. Medidas cautelares
7. Decreto de Pruebas.
8. *Sentencia de Primera Instancia, si se dan los respectivos presupuestos.*

Se advierte a las partes que sus actuaciones procesales deben acatar lo establecido en el artículo 78 del C.G.P., ya que de no observarse sus deberes, se dará aplicación a lo previsto en los artículos 79, 80, 81 y 366 del C.G.P. en concordancia con el artículo 188 del C.P.A.C.A, en caso de que llegasen a proponer excepciones previas, incidentes, recursos o nulidades con mala fe, injustificadamente o de forma temeraria. Lo anterior, conforme a la remisión expresa consagrada en el artículo 306 del C.P.A.C.A.

1. ASISTENTES

En este estado de la diligencia el Despacho concede el uso de la palabra a los asistentes para que indiquen en forma fuerte y clara, su nombre, número de documento de identificación, tarjeta profesional si es el caso / a quién o qué entidad representan.

Juzgado Sexto Administrativo de Calidad del Circuito Judicial de Tunja

N y R. N° 15001-33 33-006-2018-0038-00

Demandante: Luis Eduardo Flórez Buitrago

Demandado: -CASUR-

1.1. PARTE DEMANDANTE: LUIS EDUARDO FLÓREZ BUITRAGO.

- Apoderado: **ROBINSON OSWALDO RODRÍGUEZ CAICEDO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.147.240, y portador de la tarjeta profesional No. 215.104 del C.S. de la J. (fl. 28). Sustituye el poder de la profesional del Derecho **DIANA LUCIA PAMPLONA TUTA** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.053.607.691, y portadora de la tarjeta profesional 246.262 del C.S. de la J. El Despacho reconoce la personería pretendida.

1.2.- CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR-

- Apoderado: **GERMAN EDUARDO TOASURA RODRÍGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.049.613.160, y portador de la tarjeta profesional 252.110 del C.S. de la J. A quien el Despacho le reconoce personería, al cumplir con los requisitos legales.

1.3. MINISTERIO PÚBLICO

- **PAOLA ROCIO PEREZ SANCHEZ**, en calidad de Procurador 67 Judicial I Para Asuntos Administrativos. **No concurre a la diligencia.**

Las partes quedaron notificados en estrados.**Estuvieron conformes con la decisión****INASISTENCIAS Y EXCUSAS**

Se deja constancia de la inasistencia del representante del **Ministerio Público**, el **representante de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado**. No obstante lo anterior, se continúa con el orden de la audiencia, pues su inasistencia no impide la realización de la misma, según lo establecido en el inciso 2º del numeral 2º del artículo 180 C.P.A.C.A.

Las partes quedaron notificados en estrados.**Estuvieron conformes con la decisión****2. SANEAMIENTO DEL PROCESO**

Se pone en conocimiento de la parte asistente que revisado nuevamente el expediente se advierte que éste despacho es competente para conocer del presente asunto (núm. 2º 155 del C.P.A.C.A.), las partes son capaces (art. 159 ídem y 54 C.G.P.) están debidamente representadas (art. 75 C.G.P.) y la demanda se notificó en debida forma (arts. 171 y 199 C.P.A.C.A., modificado por el 612 del C.G.P.), además que se cumplen con los demás presupuestos procesales de la acción. No obstante, se concede el uso de la palabra a las partes asistentes para que se manifiesten si advierten vicio o irregularidad alguna que afecte lo actuado hasta esta etapa procesal. Los apoderados de las partes refieren que no advierten vicio o irregularidad que afecte el trámite procesal. El Despacho indica que se encuentra saneado el proceso hasta este momento procesal.

Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tunja

N y R. N° 15001-33-38-006-2018-0038-00

Demandante: Luis Eduardo Flórez Buitrago

Demandado -CASUR-

Las partes quedaron notificados en estrados.**Estuvieron conformes con la decisión****3. DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS**

La entidad demandada **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR-** no dio contestación al presente medio de control a pesar de estar debidamente notificada, por lo tanto no formuló medio exceptivo alguno.

Así mismo, el Despacho no encontró excepción alguna que deba declarar en este momento procesal el cual sólo está previsto para que el Juez se pronuncie sobre las excepciones taxativamente previstas en el artículo 180 N° 6 del C.P.A.C.A.- *cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva.*- y las previas establecidas de forma taxativa enlistadas en el artículo 100 del C.G.P., norma aplicable en virtud de la remisión normativa del artículo 306¹ del C.P.A.C.A.

Lo anterior, sin perjuicio de que en la sentencia se decida sobre cualquier excepción que resulte probada de conformidad con lo previsto en el artículo 187 del CPACA.

Las partes quedaron notificados en estrados.**Estuvieron conformes con la decisión****4. FIJACIÓN DEL LITIGIO**

Para fijar el litigio objeto de pronunciamiento futuro de este Despacho, es menester recordar a las partes que el apoderado judicial del señor **LUIS EDUARDO FLÓREZ BUITRAGO** en el libelo introductorio presentó las siguientes pretensiones (fl. 2 y 3): **(i)** Que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en los oficios identificados con los No. E-00003-20180496 - CASUR Id. 309616 del 12 de marzo de 2018, 7880 / GAG-SDP del 11 de septiembre de 2007, emanados de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR, por los cuales se negó el reconocimiento, liquidación y pago del reajuste de la asignación de retiro del demandante y el pago de los retroactivos, resultantes de la diferencia económica dejada de percibir, con su respectiva indexación que en derecho corresponda existente entre lo pagado y lo dejado de cancelar al demandante, **en virtud al incremento de la PRIMA DE ACTIVIDAD conforme a lo establecido en el Decreto 2070 de 2003;** **(ii)** Que como consecuencia de la declaración anterior, se condene a la entidad demandada a título de restablecimiento del derecho, a REAJUSTAR y PAGAR LA asignación mensual de retiro a que tiene derecho el actor, **con la inclusión de la totalidad de la PRIMA DE ACTIVIDAD, conforme al artículo 24 del Decreto 2070 de 2003;** **(iii)** Como consecuencia de la declaración anterior, se condene a la entidad demandada, a pagar al actor el retroactivo de las sumas dejadas de percibir, desde la fecha en que se le reconoció la asignación mensual o desde cuando produzca efectos fiscales, según la reclamación del demandante y hasta la fecha en que se incluya en la nómina; **(iv)** Que la entidad accionada RECONOZCA Y PAGUE INDEXADO LOS VALORES que correspondan a partir de la fecha en que se le reconoció la asignación de retiro al demandante, actualizándolos a valor presente; **(v)** Las sumas que

¹ **Artículo 306. Aspectos no regulados.** En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Juzgado Sexto Administrativo de Calidad del Circuito Judicial de Tunja

N y R. N° 15001-33 33-006-2018-0038-00

Demandante: Luis Eduardo Flórez Buitrago

Demandado: -CASUR-

sean reconocidas al demandante deberán ser indexadas y actualizadas, más los intereses comerciales moratorios a que hubiere lugar en los términos de los artículos 187,192 de la Ley 1437 de 2011; y **(vi)** Que se condene en costas y agencias en derecho a la demandada.

Ahora bien en relación con los hechos en los que se sustentan las pretensiones de conformidad como lo prevé el numeral 7º del artículo 180 del CPACA se indaga a las partes en relación con los mismos, aclarando que tal pronunciamiento no es una nueva oportunidad para contestar la demanda sino para lograr consensos.

- **Apoderada de la parte actora:** refiere que se ratifica en los fundamentos fácticos señalados en la demanda, los cuales tienen que ver con que el actor goza de una asignación de retiro, y que su retiro se dio en vigencia del Decreto 2070 de 2003 y la entidad realizó el reconocimiento con otra norma, por lo cual, se le debe reconocer de acuerdo a lo indicado en dicha norma.

- **Apoderado de la parte demandada:** refiere que el demandante fue miembro de la Policía Nacional, y que se le reconoció la asignación de retiro, sin embargo señala que la PRIMA DE ACTIVIDAD no puede reajustarse debido a que el Decreto que pregona para su aplicación fue expulsado del ordenamiento jurídico mediante sentencia C-432 de 2004, por lo cual, no se puede aplicar.

-Escuchadas las partes, se informa a la audiencia que su dicho será tenido en cuenta al momento de fijar el litigio. Sin embargo en razón a que la entidad demandada **-CASUR-** no dio contestación a la demanda, la controversia se circunscribe en todos los hechos, los cuales en forma sucinta refieren lo siguiente

Que el demandante señor **LUIS EDUARDO FLÓREZ BUITRAGO**, prestó sus servicios personales en la Policía Nacional, ingresando el día 1 de agosto de 1983, siendo retirado del servicio mediante Resolución 0420 del 2 de marzo de 2004, y mediante la Resolución No. 03544 del 16 de julio de 2004 **-CASUR-** se le reconoció la asignación mensual de retiro con fundamento en el Decreto 1213 de 1990, teniendo en cuenta la **PRIMA DE ACTIVIDAD** en una cuantía del 20% del sueldo básico.

Que el 15 de marzo de 2004 como fecha de retiro del demandante estaba vigente el Decreto Ley 2070 de 2003, que posteriormente fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional, en sentencia C-432 de 2004. Así mismo, que mediante concepto jurídico 03008 SEGEN-OFJUR del 10 de agosto de 2004, la dependencia jurídica de la Dirección General de la Policía Nacional, señaló que el personal retirado hasta el 6 de mayo de 2004 y bajo la vigencia del Decreto 2070 de 2003 se les aplica dicho régimen.

Que el 2 de marzo de 2018 el demandante solicitó ante **-CASUR-** el reconocimiento y pago de la totalidad de la PRIMA DE ACTIVIDAD con fundamento en el Decreto 2070 de 2003, dicha entidad mediante oficio del 3 de marzo de 2018 negó su procedencia.

En ese orden de ideas, y atendiendo el pronunciamiento de las partes al momento de la fijación del litigio y los documentos allegados al expediente, encuentra el Despacho que donde podría existir diferencia de criterio entre las partes, es en lo que tiene que ver con

Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tunja

N y R. N° 15001-33-38-006-2018-0038-00

Demandante: Luis Eduardo Flórez Buitrago

Demandado -CASUR-

la aplicabilidad del Decreto Ley 2070 de 2003 en favor del accionante, específicamente lo que tiene que ver con el porcentaje de PRIMA DE ACTIVIDAD que debe tenerse en cuenta a efectos de liquidar la asignación de retiro.

Teniendo en cuenta lo anterior y los aspectos en los que hay diferencias el Despacho pretende resolver los siguientes problemas jurídicos:

1. ¿Determinar si al demandante le resulta aplicable el Decreto Ley 2070 de 2003, a efectos de liquidar su asignación de retiro, específicamente en lo que tiene que ver con el porcentaje de PRIMA DE ACTIVIDAD a tener en cuenta en su fijación?.

En caso de resolverse de forma afirmativa el anterior interrogante;

2. *Se debe Determinar si es procedente ordenar **la reliquidación de la asignación de retiro** a favor del demandante, por parte de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR-**, en virtud de lo consignado en el Decreto 2070 de 2003?*

3. ¿Así mismo, establecer cuál porcentaje de **prima de actividad** debe tenerse en cuenta para la liquidación de la asignación de retiro del demandante, quien se desempeñó como Agente de la Policía Nacional por más de 20 años y se le reconoció la asignación de retiro efectiva a partir del 15 de junio de 2004, cuando culminó los TRES MESES DE ALTA?

Atendiendo los problemas jurídicos esbozados el litigio que debe desatar el Despacho estriba en determinar si la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR-** debe reliquidar la asignación de retiro del señor **LUIS EDUARDO FLÓREZ BUITRAGO**.

Se concede el uso de la palabra a las partes para que se pronuncien sobre la fijación del litigio expuesta por el Despacho: **Las partes informan estar de acuerdo.**

Las partes quedaron notificados en estrados.

Estuvieron conformes con la decisión

5. CONCILIACIÓN:

A continuación, se le concede el uso de la palabra a las partes, para que manifiesten si les asiste ánimo conciliatorio, para solucionar sus diferencias en el presente proceso y si el caso fue sometido al Comité de Conciliación de la entidad demandada.

- **Apoderado -CASUR-:** En uso de la palabra informa que el Comité de Conciliación de Dicha entidad, indica que no le asiste ánimo conciliatorio, pues no puede dar alcance a una norma que no se encuentra vigente, pues iría en contra de la ley y allega copia del Acta respectiva.

- **Parte demandante:** Señala que en atención a la falta de ánimo conciliatorio de la entidad demandada, se debe declarar fallida esta etapa y continuar con el proceso.

Juzgado Sexto Administrativo de Oportunidad del Circuito Judicial de Tunja

N y R. N° 15001-33 33-006-2018-0038-00

Demandante: Luis Eduardo Flórez Buitrago

Demandado: -CASUR-

Luego de ello, el Despacho hace una serie de consideraciones respecto del presente asunto, y declara fracasada esta fase de la audiencia, y en consecuencia se dispone seguir con el trámite establecido para la diligencia.

**Las partes quedaron notificados en estrados.
Estuvieron conformes con la decisión**

6. MEDIDAS CAUTELARES.

En la presentación de la demanda no se solicitaron medidas cautelares y tampoco durante el trámite de la audiencia, por lo cual no existen medidas por resolver.

**Las partes quedaron notificados en estrados.
Estuvieron conformes con la decisión**

7. DECRETO DE PRUEBAS:**7.1. PARTE DEMANDANTE LUIS EDUARDO FLÓREZ BUITRAGO****DOCUMENTALES APORTADAS:**

Con el valor probatorio que les confiere la Ley, téngase como pruebas documentales las aportadas con la demanda, relacionadas en el acápite de pruebas y que obran a folios del 14 al 23., documentos que se incorporan al expediente y se valoran como prueba documental.

Respecto de la solicitud para que la entidad demandada aporte los documentos que tenga en su poder, y que resuelva el derecho de petición presentado por el demandante el 2 de marzo de 2018 y expida los documentos allí solicitados (fl. 12), el Despacho refiere que si bien es cierto, en atención al inciso segundo del artículo 173 del C.G.P., resultaría procedente dicha solicitud probatoria. Sin embargo, se observa que las pruebas allegadas con la demanda, son suficientes para resolver el fondo del presente asunto, por lo cual resulta innecesario el Decreto de dicha prueba, pues no es útil al proceso y afecta el principio de celeridad y la tutela judicial efectiva.

7.2. PARTE DEMANDADA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR-

No dio contestación a la demanda, por lo cual no solicitó ni aportó pruebas, en razón a ello, no hay lugar a su decretó.

**Las partes quedaron notificados en estrados.
Estuvieron conformes con la decisión**

9. PRESCINDIR DE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS.

Advierte el Despacho que no existen pruebas por practicar, y las pruebas obrantes en el expediente son suficientes para proferir decisión de fondo, en consecuencia se dará aplicación al inciso final del artículo 179 del C.P.A.C.A., para lo cual se prescinde de la

Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tunja

N y R. N° 15001-33-38-006-2018-0038-00

Demandante: Luis Eduardo Flórez Buitrago

Demandado -CASUR-

audiencia de pruebas, se procede a escuchar los alegatos de conclusión de las partes asistentes y seguidamente se dictará la sentencia que en derecho corresponda.

Las partes quedaron notificados en estrados.

Estuvieron conformes con la decisión

10. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

Se concede el uso de la palabra a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión:

-Apoderado de la parte actora: Hace uso de la palabra solicitando que se acceda a las pretensiones de la demanda, por encontrarse probados los hechos de la demanda, refiriendo que los actos demandados están incurso en causal de nulidad (minuto 36- a minuto 43 de la grabación)

-Apoderado de la parte demandada -CASUR-: Solicita se nieguen las pretensiones de la demanda, pues no se puede dar alcance a una norma derogada (minuto 43 a minuto 45 de la grabación)

11. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

Escuchados los alegatos presentados por las partes, de conformidad con el artículo 179 y 187 de la ley 1437 de 2011, se procede a dictar sentencia conforme la siguiente motivación.

11.1. Presentación del caso y planteamiento de los problemas a resolver

Conforme se expuso en la fijación del litigio los problemas jurídicos que deben resolverse son los siguientes:

1. ¿Determinar si al demandante le resulta aplicable el Decreto Ley 2070 de 2003, a efectos de liquidar su asignación de retiro, específicamente en lo que tiene que ver con el porcentaje de PRIMA DE ACTIVIDAD a tener en cuenta en su fijación?.

En caso de resolverse de forma afirmativa el anterior interrogante;

2. *Se debe Determinar si es procedente ordenar la **reliquidación de la asignación de retiro** a favor del demandante, por parte de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR-**, en virtud de lo consignado en el Decreto 2070 de 2003?*

3. ¿Así mismo, establecer cuál porcentaje de **PRIMA DE ACTIVIDAD** debe tenerse en cuenta para la liquidación de la asignación de retiro del demandante, quien se desempeñó como Agente de la Policía Nacional por más de 20 años y se le reconoció la asignación de retiro efectiva a partir del 15 de junio de 2004, cuando culminó los TRES MESES DE ALTA?

Juzgado Sexto Administrativo de Originalidad del Circuito Judicial de Tunja

N y R. N° 15001-33 33-006-2018-0038-00

Demandante: Luis Eduardo Flórez Buitrago

Demandado: -CASUR-

Para dar respuesta a los problemas jurídicos planteados el Despacho resolverá los siguientes ítems: **(i)** Régimen de la asignación de retiro de la Policía Nacional, **(ii)** de la Prima de actividad para agentes de la policía nacional; y **(iii)** El caso concreto.

11.2. Régimen de la asignación de retiro de la Policía Nacional.

La asignación de retiro es un beneficio de naturaleza económica producto de la relación laboral administrativa existente entre el Estado y los miembros de la Fuerza Pública (Fuerzas Militares y Policía Nacional), quienes a la culminación definitiva de la prestación de sus servicios se hacen acreedores, en tanto cumplan con los requisitos que han sido establecidos, al reconocimiento y pago en forma mensual y de forma vitalicia de una determinada suma de dinero, cuya finalidad es garantizar, por lo menos, la satisfacción de las necesidades básicas del ex miembro de la fuerza pública y su familia.

En ese sentido, la asignación de retiro es la consagración de un sistema pensional especial para la Fuerza Pública y, por lo tanto, una de las formas en que se materializa el derecho a la seguridad social en este grupo poblacional, lo cual determina que constituya un derecho fundamental irrenunciable de conformidad con lo establecido en los artículos 48 y 53 de la Constitución Política de 1991.

En este orden, fueron expedidos entre otros, los Decretos 1212 (oficiales y suboficiales) y 1213 (agentes), por medio de los cuales se reformó el Estatuto del Personal de Agentes, Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional. Consagrando una estructura al interior de la entidad integrada por tres niveles; a saber, el de oficiales, el de agentes y el de suboficiales. Estas normas contemplaron en sus artículos 104 y 144 respectivamente, lo relacionado con la asignación de retiro de los integrantes de la fuerza policial.

11.3. de la Prima de actividad para Agentes de la Policía Nacional.

La prima de actividad tiene su origen en la expedición de la de la Ley 131 de 1961 "Por la cual se crea una prima a favor del personal de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional", en la cual se indicó:

(...) Artículo 1º El personal de Oficiales y Suboficiales de la Fuerzas Militares y de la Policía Nacional en servicio activo, tendrá derecho a una prima de actividad igual al quince por ciento (15%) de su sueldo básico mensual.

(...)

Artículo 3º Las primas de que trata esta ley no son computables para efectos de asignaciones de retiro, pensiones y demás prestaciones sociales. (...)"

Tal como lo manifestó el Consejo de Estado: La Prima de Actividad se estableció desde su creación como una prestación a favor de los miembros activos de la Fuerza Pública, y posteriormente se convirtió en factor de liquidación de las asignaciones de retiro según el porcentaje establecido de acuerdo al número de años en que el interesado estuvo en servicio activo.

Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tunja

N y R. N° 15001-33-34-006-2018-0038-00

Demandante: Luis Eduardo Flórez Buitrago

Demandado -CASUR-

El Congreso de la República señaló unas directrices en cuanto al régimen prestacional de los miembros de la Fuerza Pública de acuerdo a las cuales el Gobierno Nacional, estableció en diversas normas lo concerniente a la **PRIMA DE ACTIVIDAD**, en los porcentajes correspondientes y de acuerdo a los años de servicio y la condición del servidor, esto es, si se trataba de Agente de Policía, Oficial y/o Suboficial de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional.

En ese orden de ideas, y teniendo en cuenta que el solicitante en este caso es agente de policía se abordará este tema en específico bajo dicho enfoque:

El régimen de la asignación aplicable a los Agentes de Policía está determinado por el momento en que se produzca el retiro del servicio, junto con los porcentajes y los factores salariales previstos por la normatividad vigente para dicho momento.

En ese sentido, es como el Decreto 2063 de 1984 en su artículo 40³ determinó la forma como debía liquidarse la prima de actividad a favor de los agentes de policía, en un equivalente a treinta por ciento (30%) del sueldo básico, porcentaje que se aumenta en un cinco por ciento (5%) por cada cinco (5) años de servicio cumplidos.

Así mismo en su artículo 98⁴ definió las bases de liquidación de la asignación de retiro, entre las cuales se encuentra la **PRIMA DE ACTIVIDAD** en los porcentajes previstos en dicho estatuto y el artículo 99⁵ indicó los porcentajes en que debe ser computada la prima de actividad, teniendo en cuenta el tiempo por el cual prestaron su servicio a la Institución.

Posteriormente se expide el Decreto 1213 de 1990, el cual en los artículos 30, 100 y 101 reprodujo en parte los artículos antes mencionados, haciendo algunos cambios no sustanciales en torno a las bases de liquidación; sin embargo, mantuvo la **PRIMA DE ACTIVIDAD** como factor salarial liquidable para determinar la asignación de retiro, en los mismos porcentajes previstos por el artículo 99 del Decreto 2063 de 1984.

3 Artículo 40 del Decreto 2063 de 1984 "**PRIMA DE ACTIVIDAD**. (Decreto derogado por el artículo 179 del Decreto 97 de 1989). Los Agentes de la Policía Nacional en servicio activo, tendrán derecho a una prima mensual de actividad, que será equivalente al treinta por ciento (30%) del sueldo básico y se aumentará en un cinco por ciento (5%) por cada cinco (5) años de servicio cumplidos"

4 Artículo 98 del Decreto 2063 de 1984 "**BASES DE LA LIQUIDACIÓN**. (Decreto derogado por el artículo 179 del Decreto 97 de 1989) A partir de la vigencia del presente decreto, a los Agentes de la Policía Nacional que se retiren o sean retirados del servicio activo se les liquidarán las prestaciones sociales, sobre las siguientes partidas, así:

Cesantía y demás prestaciones unitarias, sobre:

Sueldo básico

Prima de actividad en los porcentajes previstos en este estatuto.

Prima de antigüedad

Una doceava parte (1/12) de la prima de Navidad.

Subsidio Familiar

Asignaciones de retiro y pensiones, sobre:

Sueldo básico

Prima de actividad en los porcentajes previstos en este estatuto,

Prima de antigüedad

Una doceava parte (1/12) de la prima de Navidad.

Subsidio Familiar, liquidado conforme lo dispuesto en el artículo 41 de este estatuto, sin que el total por este concepto sobrepase el cuarenta y siete por ciento (47%) de/respectivo sueldo básico.

(...y (Negrilla y subrayado fuera de texto).

5 Artículo 99 del Decreto 2063 de 1984 "**COMPUTO DE PRIMA DE ACTIVIDAD**. (Decreto derogado por el artículo 179 del Decreto 97 de 1989). A los Agentes que se retiren o sean retirados del servicio activo a partir de la vigencia del presente decreto, para efectos de asignación de retiro, pensión y demás prestaciones sociales, la prima de actividad se les computará de la siguiente forma:

Para Agentes con menos de veinte (20) años de servicio, el quince por ciento (15%) del sueldo básico.

Para Agentes entre veinte (20) y veinticinco (25) años de servicios, el veinte por ciento (20%) del sueldo básico.

Para Agentes con más de veinticinco (25) años de servicio, el veinticinco por ciento (25%) del sueldo básico."

Pues bien, en uso de las facultades concedidas en la Ley 797 de 2003⁶, el Gobierno Nacional expidió el Decreto-Ley 2070 de 2003⁷, el cual en su artículo 23 determinó que en la asignación de retiro, la pensión de invalidez y la pensión de sobrevivencia del personal de la Policía Nacional, **se incluiría como partida computable LA PRIMA DE ACTIVIDAD.**

Sin embargo, el Decreto 2070 de 25 de julio de 2003 fue declarado inexecutable por la sentencia C-432 del 6 de mayo 2004 de la Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado Rodrigo Escobar Gil, con fundamento en que vulneraba la reserva de ley prevista en el artículo 150, numeral 19, literal e), de la Constitución, al conferir facultades extraordinarias al Presidente de la República para regular el régimen prestacional especial de los miembros de la Fuerza Pública contra expresa prohibición constitucional consignada en el numeral 10 de la misma disposición, al respecto precisó:

"...Finalmente, la declaratoria de inexecutable del Decreto 2070 de 2003 y del numeral 3º del artículo 17 de la Ley 797 de 2003, no implica crear un vacío legal que dejara a los miembros de la fuerza pública los presupuestos legales indispensables para garantizar las prestaciones sociales que amparen sus contingencias de tipo pensional

Sobre la materia es pertinente recordar que la Corte ha considerado que la expulsión del ordenamiento de una norma derogatoria por el juez constitucional implica, en principio, la automática reincorporación al sistema jurídico de las disposiciones derogadas, cuando ello sea necesario para garantizar la integridad y supremacía de la Carta.

Por consiguiente, es procedente reconocer la reincorporación automática de las normas anteriores que consagraban el régimen de asignación de retiro y de otras prestaciones a favor de los miembros de la Fuerza Pública, y que había sido derogado por el Decreto 2070 de 2003, en la medida en que su vigencia permite salvaguardar los derechos fundamentales a la vida digna, mínimo vital y trabajo de los citados funcionarios, como emanación de la supremacía de la parte orgánica del Texto Fundamental.

Al tenor de lo expuesto, se concluye que las disposiciones derogadas o modificadas por el Decreto 2070 de 2003, adquiere plena vigencia."

Así entonces, en principio, es claro que ante la inexecutable declarada cobran vigencia los Decretos 1213 de 1990 y 1791 de 2000, conforme a los cuales la **PRIMA DE ACTIVIDAD** sería del 20% en la asignación de retiro para agentes con tiempo de servicio entre 20 y 25 años.

Sin embargo, el asunto planteado presenta otro aspecto y es el relativo a la situación de quienes adquirieron el estatus pensional antes de la declaratoria de inexecutable del Decreto 2070 de 2003. Sobre dicho aspecto la Corte Constitucional⁸, ha señalado lo siguiente:

⁶ Publicada en el Diario Oficial No. 45.079 de 29 de enero de 2003. "Por la cual se reforman algunas disposiciones del sistema general de pensiones previsto en la

Ley 100 de 1993 y se adoptan disposiciones sobre los Regímenes Pensionales de Aceptados y especiales".

⁷ Diario Oficial No. 45.262, de 28 de julio de 2003. "Por medio del cual se reformó el régimen pensional propio de las Fuerzas Militares"

⁸ Sentencia T 824A de fecha 04 de octubre de 2002

Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tunja

N y R. N° 15001-33-38-006-2018-0038-00

Demandante: Luis Eduardo Flórez Buitrago

Demandado -CASUR-

"...Por su parte, la declaratoria de inexecutable se origina en un conflicto normativo entre la Constitución y la ley, que debe resolverse desde una perspectiva eminentemente jurídica por el organismo a quien se le confía la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución Política (C.P. art. 241). Desde ese punto de vista, la decisión que adopta el juez constitucional debe producirse al margen de lo que comporta su voluntad política, siendo el resultado de una confrontación objetiva en la que se busca constatar la posible incompatibilidad entre la ley y el texto Superior, ordenando el retiro del ordenamiento jurídico de la norma de menor jerarquía que resulta contraria a la Carta Política.

*En lo que se refiere a la declaratoria de inexecutable, en la Sentencia C113 de 1993 (MP. Jorge Arango Mejía), al pronunciarse sobre la inconstitucionalidad del inciso 2° del artículo 21 del Decreto 2067 de 1991, el cual se ocupaba de fijar el alcance de los fallos dictados por el órgano de control constitucional, esta Corporación dejó claro que "sólo la Corte Constitucional, de conformidad con la Constitución, puede, en la propia sentencia, señalar los efectos de ésta". Dicho criterio de interpretación quedó a su vez consignado en la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia) en cuyo artículo 45 se dispone expresamente que: **"Las sentencias que profiera la Corte Constitucional sobre los actos sujetos a su control en los términos del artículo 241 de la constitución política, tienen efectos hacia el futuro a menos que la corte resuelva lo contrario"**. (Subrayas y negrillas fuera de texto)*

De manera que, si bien en principio las sentencias de inexecutable están llamadas a producir efectos hacia el futuro, lo cierto es que tales efectos pueden ser diversos según lo entre a determinar la propia Corte al analizar cada caso en particular. En términos de lo expresado por la propia jurisprudencia constitucional, "los efectos concretos de la sentencia de inexecutable dependerán entonces de una ponderación, frente al caso concreto, del alcance de dos principios encontrados: la supremacía de la Constitución -que aconseja atribuir a la decisión efectos ex tunc, esto es retroactivos- y el respeto a la seguridad jurídica -que, por el contrario, sugiere conferirle efectos ex nunc., esto es únicamente hacia el futuro-."

En consecuencia, salvo que el juez constitucional disponga otra cosa en la respectiva sentencia, la declaratoria de inexecutable de un precepto jurídico produce efectos hacia el futuro o ex nunc, y conlleva el restablecimiento ipso jure de la norma derogada por aquella que fue expulsada del ordenamiento jurídico, cuando ello sea necesario para asegurar la eficacia de los valores, principios, garantías y derechos consagrados en la Constitución Política⁹ (subrayas y negrillas fuera de texto).

Teniendo en cuenta lo anterior, y habida cuenta que la sentencia C-432 de 2004 no fijó los efectos de la inexecutable del Decreto 2070 de 2003, es claro que surten efectos hacia futuro o ex nunc, es decir **a partir del 7 de mayo de 2004** día siguiente a la fecha en que fue proferida la mentada sentencia, de **forma que deja indemnes los efectos jurídicos, situaciones consolidadas y de los hechos que acaecieron durante su vigencia, esto es, desde el 25 de julio de 2003 y hasta el 5 de mayo de 2004.**

Así mismo, sobre el tema en mención, la Subsección "A" - Sección Segunda -del Consejo de Estado se refirió acerca de la vigencia del mencionado Decreto 2070 de 2003, en

⁹ Sentencia T 824A de fecha 04 de octubre de 2003, M. E. Dr. Rodrigo Escobar Gil

2
Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tunja

N y R. N° 15001-33-33-006-2018-0038-00

Demandante: Luis Eduardo Flórez Buitrago

Demandado: -CASUR-

sentencia de 1° de marzo de 2012, con ponencia del magistrado Alfonso Vargas Rincón, dentro del proceso radicado con el No. 17001-23-31-000-200502204-01(0702-09), en el que señaló:

"Es cierto que el Decreto 2070 de 2003 fue objeto de declaratoria de inexecutable a través de la sentencia C-432 de 2004, sin embargo, para cuando se profirió esta providencia, 6 de mayo de 2004, estaba vigente y el reconocimiento de la asignación de retiro había sido efectuado desde el 13 de abril de 2004.

Sin embargo, no era posible modificar el acto de reconocimiento de la asignación de retiro del actor con base en la declaratoria de inexecutable de la norma que le había servido de fundamento a la entidad, por cuanto los efectos de dichos fallos rigen hacia el futuro, salvo que la misma providencia determine lo contrario, criterio que no sólo está fundado en el principio de la presunción de legalidad de respeto por los efectos que ya surtió la Ley y por las situaciones establecidas bajo su vigencia, sino también por el principio de seguridad jurídica."

En este punto, se indica que en vigencia de los Decretos 1213 de 1990 y 1791 de 2000 como del Decreto 2070 de 2003 la asignación de retiro, entre otras, podía ser solicitada con más de 20 años de servicios.

En un caso de similar sustento fáctico al aquí estudiado, el Consejo de Estado, resolvió un recurso extraordinario de revisión el 7 de marzo de 2013, dentro del proceso con Rad. No. 11001-33-31-010-2007-00575-01 con ponencia del Magistrado Gustavo Eduardo Gómez Aranguren indicó:

"En efecto, para nuestro caso es importante resaltar que si bien el retiro del actor se produjo el 13 de febrero de 2004 y los tres meses de alta culminaron el 13 de mayo de 2004, es claro que tal periodo tiene como uno de los objetivos primordiales la elaboración de la hoja de servicios y el reconocimiento de la prestación a través de acto administrativo proferido por la entidad, culminados los cuales se goza del derecho al pago de la asignación de retiro, como lo disponen los artículos 24 y siguientes del Decreto 2070 de 2003

Además, en este caso, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía, sólo hasta el 26 de julio de 2004, procedió a efectuar el reconocimiento pensional, por ello, no puede aceptarse que la mora de la administración en tal reconocimiento afecte el régimen aplicable cuando es el retiro el que determina la norma que rige la situación en cada caso.

Por ello, no queda duda, que el actor cuenta con el derecho a que el reconocimiento de la asignación de retiro se efectúe con base en el Decreto 2070 de 2003, vigente a la fecha de retiro del actor, atendiendo al 55% de la prima de actividad, y que debido a esto debe ser reajustada su asignación de retiro, efectiva desde el 13 de junio de 2004, como lo pidió en la demanda, debido a la no ocurrencia del fenómeno de la prescripción". Negrilla fuera del texto.

Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tunja

N y R. N° 15001-33-33-006-2018-0038-00

Demandante: Luis Eduardo Flórez Buitrago

Demandado: -CASUR-

12. Caso concreto.

El apoderado de la parte demandante señala que la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR-** en decisiones contenidas en los actos administrativos - oficios identificados con los No. E-00003-201804961- CASUR Id. 309616 del 12 de marzo de 2018, y 7880 / GAG-SDP del 11 de septiembre de 2007, incurrió en las causales de nulidad de expedición con infracción de las normas en que deberían fundarse y falsa motivación, al desconocer los derechos a la igualdad, seguridad social, favorabilidad, derechos adquiridos y violación de disposiciones constitucionales y legales, pues dicha entidad para el reconocimiento y pago de la PRIMA DE ACTIVIDAD en la asignación de retiro aplicó el Decreto 1213 de 1990, cuando realmente debió dar aplicación al Decreto 2070 de 2003, por encontrarse vigente a la fecha de su retiro del servicio.

Por su parte, a pesar de que la entidad accionada no dio contestación a la demanda, al observar el acto administrativo demandado y los alegatos de finalización presentados, el Despacho encuentra que la negativa al reconocimiento de la asignación de retiro del demandante con la inclusión de la PRIMA DE ACTIVIDAD en los términos del Decreto 2070 de 2003 se cimenta en la interpretación, según la cual, dicha norma no era aplicable al caso del accionante en atención a su vigencia (pues fue declarado inexecutable) y la fecha en que fue retirado del servicio.

Ahora bien, dentro del proceso se encuentran acreditados los siguientes hechos:

- Que el accionante ingresó a la Policía Nacional como **Agente Alumno** durante 6 meses, comprendidos entre el 1 de agosto de 1983 el 31 de enero de 1984 (fl. 17).
- Que el señor **LUIS EDUARDO FLOREZ BUITRAGO** se desempeñó como **Agente Nacional**, por el término de 20 años 1 mes y 14 días, comprendidos entre el 1 de febrero de 1984 y el 15 de marzo de 2004 (fl. 17).
- Que el señor **LUIS EDUARDO FLOREZ BUITRAGO** permaneció en periodo de **ALTA TRES MESES**, por periodo del 15 de marzo de 2004 y el 15 de junio de 2004 (fl. 17).
- Que mediante Resolución No. 03544 del 16 de julio de 2004 se reconoció y ordenó el pago de la asignación mensual de retiro al señor AG (R) **LUIS EDUARDO FLOREZ BUITRAGO, efectiva a partir del 15 de junio del 2004.**
- Que el accionante en total prestó el **servicio policial** durante 21 años 2 meses y 3 días, incluidos aumentos por año laboral (fl. 18 y 20).
- Que para liquidar la asignación de retiro del demandante se tuvo en cuenta como partida básica computable, entre otras, **LA PRIMA DE ACTIVIDAD** en un 20% (fl. 18 vto.)
- Que mediante derecho de petición radicado el día 2 de marzo de 2018, el accionante solicitó a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR- el reconocimiento de la asignación mensual de retiro, teniendo en cuenta el porcentaje de

Juzgado Sexto Administrativo de Originalidad del Circuito Judicial de Tunja

N y R. N° 15001-33 33-006-2018-0038-00

Demandante: Luis Eduardo Flórez Buitrago

Demandado: -CASUR-

la PRIMA DE ACTIVIDAD, en los términos y porcentajes establecidos en el decreto 2070 de 2003 (fl. 16).

- Que mediante acto administrativo contenido en el oficio No. E-00003-201804961-CASUR Id. 309616 del 12 de marzo de 2018, la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR-** negó la solicitud de reliquidación de la asignación de retiro incluyendo el concepto PRIMA DE ACTIVIDAD, en los términos y porcentajes establecidos en el decreto 2070 de 2003, informando que dicha entidad mediante oficio del 11 de septiembre de 2007, había atendido tal solicitud (fl.14)
- Que mediante acto administrativo contenido en el oficio No.7880 / GAG-SDP del 11 de septiembre de 2007, la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR-** negó la solicitud de reconocimiento de reliquidación de la asignación de retiro del demandante efectuada en el año 2006, informando que dicha prestación se efectuó teniendo en cuenta lo preceptuado en el Decreto 1213 de 1990 (fl. 15).
- Que de acuerdo al Concepto Jurídico 03008 SEGEN-OFJUR del 10 de agosto de 2004, proferido por **Secretaría General -Oficina Jurídica- de la Policía Nacional** "*la norma aplicable para efectos de reconocimiento de tiempo, asignación de retiro y pensión, en cada caso, es la norma vigente para la fecha del retiro del servicio activo de la Policía Nacional y no otra como sería la norma vigente al vencimiento de los tres meses de alta, por cuanto, además de lo expuesto, el derecho a la asignación de retiro o pensión se adquiere en la fecha en que se produce el retiro de la institución con los requisitos de edad, tiempo y cotizaciones*" (fl. 22)
- Que de acuerdo al Concepto Jurídico 03008 SEGEN-OFJUR del 10 de agosto de 2004, proferido por **Secretaría General -Oficina Jurídica- de la Policía Nacional** "*los tres meses de alta NO son de Servicio activo, son una ficción para efectos prestaciones, por lo que en los estatutos prestacionales se consagra que "... el lapso de los tres (3) meses de alta se considerará como de servicio activo, únicamente para efectos de prestaciones sociales"* y el fin es la formación del expediente de prestaciones sociales." (fl. 22)

En ese orden de ideas, se encuentra demostrado que el demandante, fue retirado del servicio **el 15 de marzo del 2004 pues a partir de dicha fecha comenzaron los TRES MESES DE ALTA, es decir**, en vigencia del Decreto 2070 de 2003 norma que estuvo en vigor del 25 de julio de 2003 hasta el 5 de mayo de 2004.

Así mismo, debe señalarse que de acuerdo al marco jurídico expuesto una norma derogada puede seguir surtiendo efectos frente a situaciones consolidadas, lo cual se conoce como efecto ultractivo de las normas, como lo ha señalado la Corte Constitucional entre otras, en Sentencia C-763 de 2002¹⁰, en los siguientes términos:

"La ultraactividad de la ley es un problema de aplicación de la ley en el tiempo y está íntimamente ligada al principio de que todo hecho, acto o negocio jurídico se rige por la ley vigente al momento de su ocurrencia, realización o celebración. Dentro de la Teoría General del Derecho, es clara la aplicación del principio

¹⁰ M.P. Jaime Araujo Rentería

Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tunja

N y R. N° 15001-33-33-006-2018-0038-00

Demandante: Luis Eduardo Flórez Buitrago

Demandado: -CASUR-

*"Tempus regit actus", que se traduce en que la norma vigente al momento de sucederse los hechos por ella prevista, es la que se aplica a esos hechos, aunque la norma haya sido derogada después. **Esto es lo que explica la Teoría del Derecho, la denominada ultractividad de las normas, que son normas derogadas, que se siguen aplicando a los hechos ocurridos durante su vigencia.** Este fenómeno se presenta en relación con todas las normas jurídicas, cualquiera que sea su naturaleza: civil, comercial, penal, etc."* (Negrilla fuera del Texto).

Sumado a ello, en este punto debe indicarse que el **régimen aplicable** a los miembros de la Fuerza Pública para efectos de determinar el monto de la asignación de retiro, y los porcentajes de los diferentes factores que la conforman, tal y como lo refiere la demandada en el Concepto jurídico del 10 de agosto de 2004 traído a colación en este proceso por el demandante es **el vigente al momento en que se cause el retiro**, lo cual está acorde con los lineamientos jurisprudenciales del Consejo de Estado, señalados entre otras¹¹, en la sentencia del 4 de septiembre de 2017¹², en los siguientes términos:

"(...)Teniendo en cuenta que para la época en que el señor Aguirre Parra fue llamado a calificar servicios por parte de la entidad, esto es, 17 de febrero de 2004, la liquidación de su asignación de retiro por parte de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional se debió realizar con base en el Decreto 2070 de 2003, por ser la norma que se encontraba vigente al momento de surgir el derecho a su pensión, teniendo en cuenta que contaba con veinte años, seis meses y seis días de servicio total en la entidad.

Ahora bien, el hecho de haberse declarado inexecutable el Decreto 2070 de 2003, no significa que para la época en que le surgió el derecho al demandante del reconocimiento de su pensión, se debió negar la aplicación de la norma.

Ahora bien, de acuerdo a la hoja de servicios número 10268506 de fecha 19 de abril de 2004¹³, el señor Aguirre Parra comenzó los tres meses de alta a que tenía derecho por haber sido llamado a calificar servicios el 17 de febrero de 2004, los cuales se terminaron el 17 de mayo de 2004; este periodo es señalado por ley¹⁴, como el tiempo con el que cuenta la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional para conformar el expediente con el cual se procederá al reconocimiento de la asignación de retiro; durante ese término se perciben las partidas que se vienen devengando antes de su retiro, y su reconocimiento tiene efecto solamente en la parte prestacional.

De otra parte, con la expedición de la Resolución número 03057 del 23 de junio de 2004, se reconoció la asignación de retiro al demandante a partir del 17 de mayo; sin embargo esta última fecha no significa que se puede desconocer la norma aplicable al caso concreto, pues como ya se expuso, el derecho surge desde el momento en que se produce el retiro, en este caso, el llamamiento a calificar servicios al funcionario público, pues en adelante se surten son trámites administrativos tendientes a emitir un acto administrativo de reconocimiento de pensión. (...)"

¹¹ Entre otras, Ver la Sentencia del 21 de agosto de 2009, radicación 0663-08, Consejero Ponente Gerardo Arenas Monsalve; Sentencia 16 de abril de 2009, Consejero Ponente Víctor Hernando Alvarado Ardila; Consejo de Estado-Sala de lo Contencioso Administrativo-Sección Primera- Rad. No. 11001-03-15-000-2017-03305-00(AC)-Mp. Hernando Sánchez Sánchez

¹² Sentencia del 4 de septiembre de 2017 Consejo de Estado-Sala de lo Contencioso Administrativo-Sección Segunda- Rad. No. 17001-23-33-000-2015-00061-01(0256-16) -Mp. Carlos Hernán Aguirre Parra

Juzgado Sexto Administrativo de Oportunidad del Circuito Judicial de Tunja

N y R. N° 15001-33 33-006-2018-0038-00

Demandante: Luis Eduardo Flórez Buitrago

Demandado: -CASUR-

En esta misma dirección, el Tribunal Administrativo de Boyacá¹³ en sentencia del 23 de noviembre de 2016, determinó lo siguiente:

" (...) El actor consolidó su derecho, como se ha precisado, el 15 de febrero de 2002 antes de la expedición del Decreto 2070 de 2003, sin embargo también, como se ha señalado, el decreto mencionado se encontraba vigente cuando el actor se retiró del servicio el 15 de febrero de 2004, pues su declaratoria de inexequibilidad surtió efectos a partir del 7 de mayo de 2004 de manera que, como lo afirmó el actor en la demanda y en el recurso de apelación, resulta viable su aplicación en este caso concreto dados los efectos jurídicos que surtió el Decreto 2070 de 2003 desde la fecha de su publicación el 28 de julio de 2003 hasta la fecha de su declaratoria de inexequibilidad el 6 de mayo de 2004.

El Decreto 2070 de 2003, estableció que a los Agentes que fueran retirados con más de 20 años de servicio, tendrán derecho a partir de la fecha que terminen los 3 meses de alta de la Caja de Retiro de la Policía Nacional les pague la asignación mensual de retiro.

No puede considerarse que la fecha que define el derecho de la demandante es la del acto administrativo de reconocimiento, Resolución No. 03896 de 26 de julio de 2004 (fls. 20-21) pues esta lo único que hizo fue declarar el derecho con efectos a partir del 15 de mayo de 2007, fecha en la que venció el término de los 3 meses de alta para que se hiciera efectivo el pago de la asignación de retiro. (Resaltado del Despacho).

Así las cosas, la norma aplicable para efectos prestacionales y según la fecha de retiro del actor (15 de marzo de 2004) es el Decreto 2070 de 2003; por lo cual debe declararse la nulidad de los **actos administrativos** contenidos en los oficios identificados con los No. E-00003-201804961- CASUR Id. 309616 del 12 de marzo de 2018, y 7880 / GAG-SDP del 11 de septiembre de 2007, emanados de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR, por medio de los cuales se le negó el reajuste de la asignación de retiro al demandante en relación con el porcentaje de la prima de actividad.

Ahora, el artículo 23 del Decreto Ley 2070 de 2003, señala las partidas que serán computables para determinar la asignación de retiro de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 23. PARTIDAS COMPUTABLES. <Decreto INEXEQUIBLE> La asignación de retiro, la pensión de invalidez, y la pensión de sobrevivencia a las que se refiere el presente decreto del personal de la Policía Nacional, se liquidarán según corresponda en cada caso, sobre las siguientes partidas así:

23.1 Oficiales, Suboficiales y Agentes:

23.1.1 Sueldo básico.

23.1.2 Prima de actividad.

(...)

PARÁGRAFO. En adición a las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, bonificaciones, auxilios y compensaciones, serán computables para efectos de la asignación de retiro, las pensiones, y las sustituciones pensionales."

¹³ Tribunal Administrativo de Boyacá – Despacho No. 05, - sentencia del 23 de noviembre de 2016, radicado 15001 3333 013 2014 00139 01 M.P. Clara Elisa Cifuentes Ortiz,

Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tunja

N y R. N° 15001-33-33-006-2018-0038-00

Demandante: Luis Eduardo Flórez Buitrago

Demandado: CASUR-

Así mismo, el artículo 24 de la citada norma establece el porcentaje sobre el cual se debe liquidar la asignación de retiro de *los Oficiales, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional en servicio activo que a la fecha de entrada en vigencia del decreto en cita, sean retirados después de veinte (20) años de servicio, tendrán derecho a partir de la fecha en que terminen los tres (3) meses de alta, se les pague una asignación mensual de retiro, de la siguiente forma:*

"24.1 El sesenta y dos por ciento (62%) del monto de las partidas computables a que se refiere el artículo 23 del presente decreto, por los primeros dieciocho (18) años de servicio.

24.2 El porcentaje indicado en el numeral anterior, se adicionará en un cuatro por ciento (4%) por cada año que exceda de los dieciocho (18) hasta los veinticuatro (24) años, sin sobrepasar el ochenta y cinco por ciento (85%).

24.3 A su vez, el ochenta y cinco por ciento (85%) de que trata el numeral anterior se adicionará en un dos por ciento (2%) por cada año, sin que el total sobrepase el noventa y cinco por ciento (95%) de las partidas computables." (Negrilla fuera del texto)

En ese orden de ideas, tal como se probó el Agente ® **LUIS EDUARDO FLOREZ BUITRAGO** laboró 21 años, 2 meses y 3 días al servicio de la **Policía Nacional**, razón por la cual tiene derecho a que se liquide su asignación de retiro atendiendo el 74% del valor de las partidas computables (prima de actividad) que hicieron parte de la liquidación de la prestación.

En consecuencia, y a título de restablecimiento del derecho se ordenará entonces que la entidad demandada **relíquide la asignación de retiro del demandante computando como partida el 74% del valor que devengó en servicio activo por concepto de prima de actividad y pague las diferencias causadas, a partir del 15 de junio de 2004.**

13. De la prescripción.

En este punto debe señalarse que de tiempo atrás el Consejo de Estado¹⁴ acogió la tesis que los derechos salariales y prestacionales de los miembros de las fuerzas militares y de policía tienen un término prescriptivo cuatrienal, en razón del principio de favorabilidad, postura que es compartida por este Despacho y que se aplicará en el presente asunto.

En ese orden, debe decir el Despacho que el ordenamiento jurídico en los artículos 10¹⁵ y 174¹⁶ de los Decretos 2728 de 1968¹⁷ y 1211 de 1990,¹⁸ regula la prescripción

¹⁴ La jurisprudencia del Consejo de Estado presentó dos tesis frente a la aplicación de prescripción en las mesadas pensionales de la asignación de retiro; la primera acogió la prescripción de 3 años consagrada en el Decreto 4433 de 2004, aclarando que solo era aplicable a los derechos prestacionales causados con posterioridad al año 2004 dado los efectos irretroactivos de las normas (providencia del Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, M.P. Dr. Luis Rafael Vergara Quintero, Sentencia del 04 de marzo de 2010, expediente N° 25000-23-25-000-00240-01 (0474-09)); la segunda tesis considero que el Presidente de la República –en el Decreto 4433 de 2004- excedió los términos de la ley so pretexto de reglamentarla, por lo cual optó por seguir aplicando la prescripción de 4 años del Decreto 1211 de 1990 (providencia del Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, M.P. Dr. Gerardo Arenas Monsalve, Sentencia del 04 de febrero de 2010, expediente N° 25000-23-25-000-2007-01212-01 (1238-09))

¹⁵ "Artículo 10. El derecho a reclamar las prestaciones sociales consagradas en el Decreto, prescribe a los cuatro (4) años."

Juzgado Sexto Administrativo de Calidad del Circuito Judicial de Tunja

N y R. N° 15001-33 33-006-2018-0038-00

Demandante: Luis Eduardo Flórez Buitrago

Demandado: -CASUR-

estableciendo un término cuatrienal. Por lo cual, en el caso bajo examen se observa que el accionante radicó el último derecho de petición¹⁹ tendiente a obtener el reconocimiento de la reliquidación de su asignación de retiro **computando la prima de actividad en los términos establecidos en el Decreto 2070 del 2003 el día 2 de marzo de 2018 (fl. 14)**, en razón a ello, quedan prescritas las mesadas ocasionadas con anterioridad al 2 de marzo de 2014. Por lo cual, se ordenará el reajuste de la asignación del accionante, con efectos fiscales **a partir del 2 de marzo de 2014.**

14. Aportes a Seguridad Social: Finalmente, es del caso resaltar que sobre el reajuste ordenado se ordena realizar los descuentos respectivos por aportes a seguridad social, siempre y cuando no se hayan efectuado dichas deducciones²⁰.

15. El ajuste al valor: La suma que resulte deberá ser ajustada, en los términos del inciso final del Art. 187 del C.P.A.C.A., dando aplicación a la siguiente fórmula:

$$R = RH \times \frac{\text{ÍNDICE FINAL}}{\text{ÍNDICE INICIAL}}$$

En donde el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (RH), que es lo dejado de percibir por la parte actora por concepto de la reliquidación de la asignación de retiro, desde la fecha a partir de la cual se hace exigible la obligación decretada hasta la fecha de ejecutoria de esta sentencia, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente en la fecha de ejecutoria de esta providencia, por el índice vigente en la fecha en que se causaron las sumas adeudadas. Es claro que por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula se aplicará separadamente mes por mes, para cada mesada, en cuanto a su diferencia insoluta.

16. Los intereses: Por último, la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR-** pagará intereses a partir de la ejecutoria de la sentencia, en cuanto se cumplan los supuestos de hecho previstos para ello en el Art. 192 del C.P.A.C.A.

17. El cumplimiento de la decisión judicial: La **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR-**, en acto motivado, dará cumplimiento a la sentencia que resuelve definitivamente la controversia. Dicho acto se notificará a la parte interesada y será susceptible de recursos en vía gubernativa, para resolver en cuanto sea posible en sede administrativa, las diferencias que puedan resultar.

18. Costas.

16 Artículo 174. Prescripción. Los derechos consagrados en este Estatuto prescriben en 4 años, que se contarán desde la fecha en que se hicieron exigibles. El reclamo escrito recibido por autoridad competente sobre un derecho, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual. El derecho al pago de los valores reconocidos prescribe en 2 años contados a partir de la ejecutoria del respectivo acto administrativo y pagarán a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

17 Por el cual se modifica el régimen de prestaciones sociales por retiro o fallecimiento del personal de Soldados y Grumetes de las Fuerzas Militares

18 Por el cual se reforma el estatuto del personal de oficiales y suboficiales de las fuerzas militares.

19 Pues la primera solicitud se realizó en el año 2006 (fl. 15) y ya se superó ampliamente el término de prescripción respecto de dicha solicitud.

20 Sentencia del 26 de julio del 2018 Tribunal Administrativo de Boyacá -Sala de Decisión No. 3 Expediente: 15238 3333 001 2017 00026-01; M.P Clara Elisa Cifuentes Ortiz

Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tunja

N y R. N° 15001-33-31-006-2018-0038-00

Demandante: Luis Eduardo Flórez Buitrago

Demandado: -CASUR-

Respecto de la condena en costas, cabe recordar que el artículo 188 del CPACA establece que en todos los procesos, a excepción de las acciones públicas, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código General del Proceso.

No obstante atendiendo a que las pretensiones prosperaron parcialmente (*pues prosperó de forma parcial la excepción de prescripción*), el Despacho se abstendrá de condenar en costas en aplicación del numeral 5° del artículo 365 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE TUNJA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

Primero.- Declarar de oficio probada la excepción de prescripción de la diferencia de las mesadas, no reclamadas con anterioridad al 2 de marzo de 2014.

Segundo.- Declarar la nulidad de los **actos administrativos** contenidos en los oficios identificados con los No. E-00003-201804961 - CASUR Id. 309616 del 12 de marzo de 2018, 7880 / GAG-SDP del 11 de septiembre de 2007, expedidos por la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR-**, mediante los cuales se negó el reajuste de la asignación de retiro con el aumento de la prima de actividad, por no atender los lineamientos del Decreto 2070 de 2003, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

Tercero.- Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, CONDENAR a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR-, a reconocer y pagar la reliquidación de la asignación de retiro de la cual es titular el Agente ® **LUIS EDUARDO FLÓREZ BUITRAGO**, identificado con C.C. No. 10.239.242, **computando como partida el 74% del valor que devengó por concepto de prima de actividad en servicio activo**, desde el 15 de junio de 2004 y pagar las diferencias que se han causado frente a lo reconocido y pagado por el mismo concepto, **con efectos fiscales a partir del 2 de marzo de 2014**, dado el efecto prescriptivo, teniendo en cuenta lo expuesto en precedencia.

Cuarto.- Del valor total liquidado a favor del demandante, la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR-** deberá **DESCONTAR**, las sumas correspondientes a aportes al Sistema de Seguridad Social.

Quinto.- Condenar a la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR-**a pagar la indexación de las sumas adeudadas, de conformidad con las

Juzgado Sexto Administrativo de Calidad del Circuito Judicial de Tunja

N y R. N° 15001-33-006-2018-0038-00

Demandante: Luis Eduardo Flórez Buitrago

Demandado: -CASUR-

previsiones del inciso final del artículo 187 del C.P.A.C.A., a efectos de que ésta pague su valor actualizado, para lo cual se tendrá en cuenta la fórmula de matemáticas financieras acogida por el Consejo de Estado:

$$R = Rh \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

En donde el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es lo dejado de percibir por el actor desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia, por el índice inicial vigente a la fecha en que debió hacerse el pago.

Sexto.- Denegar las demás pretensiones de la demanda

Octavo.- La **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR**, debe cumplir la presente sentencia dentro de los términos y previsiones de los artículos 189, 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011

Séptimo.- Abstenerse de condenar en costas en aplicación del numeral 5° del artículo 365 del C.G.P.

Octavo.- En firme esta providencia para su cumplimiento, por Secretaría, remítanse los oficios correspondientes, conforme lo señala el inciso final del artículo 192 del CPACA.

Noveno.- Por Secretaría y una vez adquiriera firmeza la presente providencia expídase copia auténtica con la constancia de su ejecutoria, a favor de la parte demandante.

Décimo.- Cumplido lo anterior, archívese el expediente y déjese las anotaciones en el Sistema Único de Información de la Rama Judicial "Justicia Siglo XXI Web". Si existe excedente de gastos procesales devuélvase al interesado.

Las partes quedan notificadas en estrados.

La parte Demandante Interpuso recurso de apelación respecto al punto de la excepción de prescripción de las mesadas pensionales del actor y sustentará el recurso dentro del término legal. El apoderado de la entidad demandada interpone el recurso de apelación el cual lo sustentará dentro del término legal que corresponda.

19. CONTROL DE LEGALIDAD

En concordancia con el artículo 207 del C.P.A.C.A., el Despacho **NO** advierte la existencia de alguna irregularidad o vicios que acarreen nulidades de lo actuado hasta esta etapa procesal. No obstante lo anterior se concede el uso de la palabra a las partes para que se manifiesten al respecto: Quienes no observan vicio o irregularidad, por lo cual el Juzgado advierte que no se observa causal que afecte lo actuado, declarando saneado el proceso.

Las partes quedan notificadas en estrados.

Estuvieron conformes con la decisión.

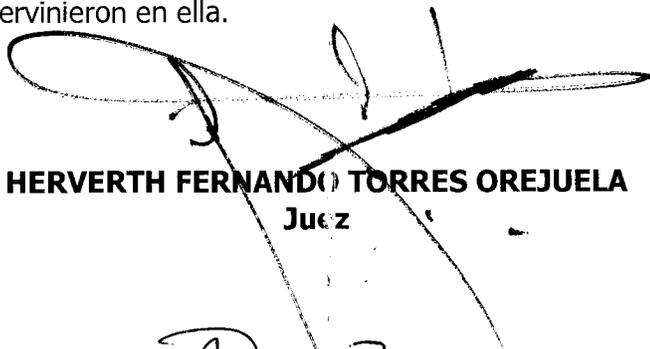
Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tunja

N y R. N° 15001-33-3 ; -006-2018-0038-00

Demandante: Luis Eduardo Flórez Buitrago

Demandado -CASUR-

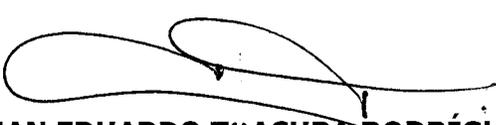
No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se da por terminada siendo las 4; pm y se firma por quienes intervinieron en ella.



HERVERTH FERNANDO TORRES OREJUELA
Juez



DIANA LUCIA PÁMPLONA TUTA
Apoderada parte Demandante.



GERMAN EDUARDO TOASURA RODRÍGUEZ
Apoderado -CASUR-



PABLO JOSÉ ARIAS PAEZ
Secretario -Ad-hoc.
